

Sr. Alcalde
Ayuntamiento de Mombeltrán

ASUNTO: Licencia ambiental para la “actividad de ejecución, conservación y explotación de las obras de ejecución de la EDAR y COLECTORES de la Mancomunidad del Barranco de las Cinco Villas” otorgada el 12 de septiembre de 2019 por el decreto de alcaldía N.º 117.

Los abajo firmantes (con domicilio a efectos de notificaciones en C/ La Rambla N.º8, Cuevas del valle, 05414, Ávila) EXPONEN:

Que con fecha 12 de septiembre de 2019 se concedió, por decreto de alcaldía de Mombeltrán N.º 117, la licencia ambiental para la “*actividad de ejecución, conservación y explotación de las obras de ejecución de la EDAR y COLECTORES de la Mancomunidad del Barranco de las Cinco Villas*”, solicitada por SOMACYL”.

Considerando que el proyecto en cuestión, y en particular la evaluación de impacto ambiental del mismo, se ha llevado a cabo con importantes deficiencias, no ajustándose a derecho y que el proyecto objeto de licencia excede las competencias del Ayuntamiento de Mombeltrán, contra el citado decreto interponen **RECURSO de REPOSICIÓN**, basándose en los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha 14 de mayo de 2019, SOMACYL presentó ante el ayuntamiento de Mombeltrán una solicitud de licencia ambiental para la “*actividad de ejecución, conservación y explotación de las obras de ejecución de la EDAR y COLECTORES de la Mancomunidad del Barranco de las Cinco Villas*”, solicitud que fue publicada en el BOP el 24 de junio de 2019, dándose un plazo de diez días para presentar observaciones.
2. Con fecha 8 de julio de 2019 se presentaron alegaciones/observaciones a la solicitud de licencia solicitadas.
3. Con fecha 12 de septiembre de 2019 se concedió la licencia solicitada por SOMACYL, por decreto de alcaldía N.º 117.

4. La resolución de concesión de la licencia fue notificada a los firmantes de las alegaciones con fecha 18 de septiembre, respondiéndose en la misma notificación a algunas de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Implicaciones del proyecto en las Cinco Villas

El proyecto para el cual se solicita licencia ambiental excede las competencias del Ayuntamiento de Mombeltrán ante el que se solicita licencia, pues afecta a los cinco municipios integrados en la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas (MBCV). Si bien las instalaciones de la EDAR se ubican en el territorio de Mombeltrán, los colectores, que son parte fundamental del mismo proyecto, quedan fuera de su competencia. Es por ello que entendemos que no procede que sea el Ayuntamiento de Mombeltrán, en solitario, el que conceda la licencia ambiental a esta actividad.

Tal como establece el preámbulo del Decreto legislativo 1/2015 de 12 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (LPACyL), “*Título III. Régimen de licencia ambiental, replicando la estructura seguida en el título que le precede, está destinado a agrupar los preceptos que establecen dicho régimen de intervención ambiental que se despliega sobre actividades de escasa incidencia ambiental, fundamentalmente municipal, y vinculado a las normas de competencia municipal.*”

Los colectores son, precisamente, la parte del proyecto que es más cuestionable desde el punto de vista ambiental, por lo que parece incluso menos razonable que sea un ayuntamiento, fuera de cuya competencia se ubican los colectores, el que tenga que otorgar la preceptiva licencia ambiental.

La resolución recurrida, en su punto segundo, circunscribe la actividad licenciada a las parcelas 76 y 77 del polígono 4 de Mombeltrán, en las que dice se desarrollará la actividad. Si bien esta prevista la construcción de la instalación depuradora, EDAR, en esas parcelas del término de Mombeltrán, los colectores no se ubican en ellas, ni siquiera están circunscritos a ese término municipal. Por ello consideramos que la propia resolución viene, en cierto modo, a apoyar nuestro argumento. El Ayuntamiento de Mombeltrán resuelve licenciar la actividad sólo en la ubicación en la que es competente, las parcelas mencionadas de su término municipal, y que las obras relacionadas con los colectores, y ubicadas fuera de la competencia municipal de ese ayuntamiento, no contarían con la preceptiva licencia de éste ni de los ayuntamientos competentes en cada caso.

No podemos dejar de discutir los argumentos esgrimidos en el informe técnico-jurídico en que se apoya la resolución recurrida, en relación con la competencia del Ayuntamiento de Mombeltrán para licenciar esta instalación, pues consideramos no la justifican.

Se esgrime como argumento en favor de la resolución de la licencia por un Ayuntamiento en solitario que es en Mombeltrán donde se instalará la depuradora y se desarrollará estrictamente la actividad. Si bien lo que se puede entender estrictamente como depuración de aguas se llevará a cabo en la EDAR, ubicada en el término municipal de Mombeltrán, los colectores son parte integrante del conjunto de la instalación. Nótese que el propio nombre del proyecto, pone en pie de igualdad e importancia la instalación depuradora (EDAR) y los colectores asociados. Efectivamente, los colectores son parte fundamental del proyecto, tanto por su coste económico, pues suponen alrededor de un 38% del coste total de la instalación de acuerdo con la memoria del proyecto, como por el impacto ambiental que conllevan. Es precisamente el impacto ambiental, fundamentalmente de los colectores, lo que nuestras alegaciones previas y este recurso vienen a cuestionar y lo que la licencia ambiental habría de tener en cuenta. Y el impacto ambiental de estos colectores sobre las gargantas del valle se extiende, al igual que las obras relacionadas con ellos, mucho más allá de las parcelas de Mombeltrán afectadas por la EDAR y contempladas en esta licencia.

Respecto al segundo argumento, hemos de decir que el hecho de que la MBCV tenga su sede en Mombeltrán no habilita a este ayuntamiento para asumir las competencias de aquellos otros municipios integrados en la mancomunidad. Ni tampoco la mancomunidad podrá tener competencias más allá de las definidas explícitamente en sus estatutos, y siempre dentro de los límites que la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece para las mancomunidades de ayuntamientos, como por ejemplo en lo referente a expropiaciones, aspecto de este proyecto en el que la Mancomunidad ha excedido sus competencias, cabe recordar.

Asimismo, no queda claro que los cinco ayuntamientos afectados por el proyecto hayan participado en el proceso de EIA, tal como en el informe técnico-jurídico se afirma, máxime cuando sólo cuatro de los cinco emitieron el informe que se les solicitó a todos ellos. De la información de que disponemos a este respecto se deduce que la única participación de los Ayuntamientos en el proceso de EIA consistió en la emisión de ese informe, que sólo emitieron cuatro de ellos, por lo que no queda claro que el quinto Ayuntamiento, Santa Cruz del Valle, participara en ninguna forma en ese proceso. En cualquier caso, participar en el proceso de EIA no supone una delegación de competencias en lo referente a la resolución de la licencia ambiental del proyecto.

Respecto al cuarto punto del informe técnico-jurídico, referido al acuerdo con SOMACYL, hay que aclarar que el hecho de que se firmara un acuerdo de cooperación con SOMACYL para el proyecto de depuradora, que incluye entre los compromisos de los ayuntamientos el de aprobar el proyecto en todos ellos, no puede suponer tampoco delegación de competencias en cuanto a la concesión de licencia ambiental para las obras que sean competencia de cada ayuntamiento. Además, y paradójicamente, nuestra alegación es acorde con el espíritu de ese acuerdo: al igual que en el punto 8 del acuerdo se exige explícitamente que todos y cada uno de los ayuntamientos integrantes de la MBCV aprueben de forma individualizada el acuerdo de la mancomunidad con SOMACYL, consideramos que cada uno de ellos debería también ejercer sus competencias individuales en materia de licencia ambiental en la parte del proyecto que le afecta y compete.

2. Tramitación del proyecto de COLECTORES y EDAR

El proyecto objeto de la licencia solicitada fue aprobado por la MBCV el 13 de agosto de 2018 sin contar con la preceptiva Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) que la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León exige para este tipo de proyectos. Como consecuencia de este trámite, el 4 de octubre de 2018, se publicó una relación de bienes particulares afectados por el proyecto y se inició un proceso expropiatorio. En diciembre de 2018 se llegó a aprobar “definitivamente” el proyecto por la mancomunidad, así como sendos acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación relativos a las expropiaciones, también sin contar con la preceptiva EIA del proyecto. Estos acuerdos se mantuvieron en secreto, y no han sido conocidos por el público y los afectados por el proyecto hasta la publicación de un segundo acuerdo de “aprobación definitiva” del proyecto, el 10 de abril de 2019, así como los acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación de el derivados.

Es notorio el poco respeto por el proceso de EIA que los promotores del proyecto han mostrado, ya que lo aprobaron primero el 13 de agosto de 2018, y luego “definitivamente” en diciembre de 2018 sin respetar los requisitos legales en cuanto a EIA. Sólo cuando la oposición ciudadana (con recogida de multitud de firmas de personas que se oponían al proyecto) llamó la atención sobre la falta de EIA en el proyecto (entre otras irregularidades) decidieron iniciar el proceso de EIA, ocultando, además, los acuerdos de aprobación definitivas del proyecto adoptados en diciembre de 2018.

Esta ocultación de los acuerdos adoptados en relación a este proyecto atenta contra la Ley de Transparencia y no respeta la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas en cuanto a la información a los interesados sobre los procedimientos administrativos.

También es sorprendente que el proceso de EIA del proyecto inicial, elaborado sin contar con este procedimiento (se ha llegado a decir que no era necesario) no ha requerido ninguna modificación tras el proceso de evaluación ambiental. Pero es que, como se verá más adelante, la solución técnica estaba decidida a priori y el proceso de EIA ha sido muy deficiente, no cumpliendo con los requisitos básicos de la normativa aplicable, y forzado como mero trámite, sin hacer honor a los principios de publicidad que ya las directivas europeas prescriben para este tipo de procesos.

El 12 de marzo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, dictó resolución de informe de impacto ambiental, que fue publicada en el BOCyl el 20 de marzo de 2019, sin haber llevado a cabo de forma exhaustiva, como la legislación aplicable establece, la *consulta a personas interesadas* a que se refiere el artículo 46 de la ley de Evaluación Ambiental, en su artículo 46 “*Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas*”. De acuerdo con ese artículo, se ha de consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre el proyecto y su afectación al medio ambiente, dándoles un plazo para pronunciarse sobre la consulta. Si bien se consultó a diversas instituciones, no se informó a la población afectada, que son personas interesadas en el proyecto.

La DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados

sobre el medio ambiente, determina muy claramente la necesidad de anuncios públicos para garantizar la participación ciudadana. En su artículo 6, establece la filosofía de publicidad que ha de seguirse en el proceso, cómo ha de informarse al público y qué información ha de proporcionarse, siguiendo una filosofía de máxima transparencia:

Artículo 6.2 *Con el fin de **garantizar la participación efectiva del público interesado** en los procedimientos de toma de decisiones, el público será informado por vía electrónica y **mediante anuncios públicos u otros medios apropiados** sobre las siguientes cuestiones **en una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a más tardar, tan pronto como resulte razonable facilitar la información:*

*a) **la solicitud de autorización del proyecto;***

*b) **la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;***

*c) **datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;***

*d) **la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;***

*e) **una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;***

*f) **una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;***

*g) **las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo***

Artículo 6. 3.

Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

*a) **toda la información recogida en virtud del artículo 5;***

*b) **de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;***

*c) **de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (1), la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo."***

"Artículo 6. 4. El público interesado tendrá la **posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, **tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén**

abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.”

Son importantes las puntualizaciones “***en una fase temprana***” y “***cuando estén abiertas todas las opciones***”. Es claro que la información al público ha sido escasa desde el inicio de este proyecto, y que no se ha permitido participar a la población cuando se llevó a cabo la EIA. Sólo al solicitar la licencia ambiental, se somete a exposición pública tal solicitud. Pero esta fase no es, en absoluto, temprana ni están abiertas todas las opciones. Para nada se ha garantizado en este proceso la participación ciudadana. Más bien al contrario, esta participación se ha obstruido, ocultando acuerdos y reduciendo la información pública al mínimo, incluso sin cubrir lo mínimo requerido por la normativa.

En el artículo 8 de la misma directiva se establece que “***los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto***”. Pero, difícilmente se podrán tomar en consideración consultas que no se han efectuado.

También la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA) en su artículo 9.3 incide, sobre la participación ciudadana en el proceso de EA:

“9.3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes. Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.”

Solamente cabe precisar, por si hubiera alguna duda, a quien se refiere la definición de “público”, de la directiva europea, y de “personas interesadas” definido en la “Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”:

g) “Personas interesadas”: se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

1.o Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.o Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular; y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

- ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengán ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental."*

Y por su parte la Ley **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común**, en su artículo 4, define el concepto de interesado:

"Ley 39/2015. *Artículo 4. Concepto de interesado.*

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento."

Obviamente, son personas interesadas, a la luz de esta normativa, las personas directamente afectadas por las expropiaciones derivadas del proyecto, y en un sentido más amplio, todos los vecinos del Barranco, a los que el proyecto afectará en gran medida. A todos ellos se debería haber hecho extensiva la información pública y la consulta en el proceso de evaluación ambiental, y a ninguno de ellos se tuvo en cuenta, probablemente en previsión de que su opinión pudiera resultar incómoda a los promotores del proyecto.

Durante la fase de consultas del proceso de evaluación ambiental de este proyecto no se puso a disposición de las personas interesadas el documento ambiental a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Evaluación Ambiental. Este documento sólo nos ha sido accesible una vez que el proyecto fue sometido a licitación, con posterioridad a la evaluación de impacto ambiental. En cualquier caso no se ha respetado la filosofía de transparencia de la directiva europea antes mencionada.

En la respuesta a las alegaciones a la solicitud de licencia que contenían, entre otros, los mismos argumentos expuestos arriba, y como parte del informe técnico-jurídico que apoya la resolución, se afirma que el proceso de EIA se ha llevado a cabo de acuerdo a la Ley, que en el caso de EIA simplificada no incluye ningún proceso de información pública. No podemos estar más en desacuerdo, y reiteramos, que el proceso de EIA no ha respetado el artículo 46 de la LEA (reproducido arriba), que regula, para el caso de EIA simplificada el proceso de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Que los alegantes son personas interesadas ha quedado explicado anteriormente en este escrito y que no se puso a su disposición el documento ambiental como el artículo 46 de la LEA requiere es también claro. De modo que no se puede afirmar, como el informe técnico-jurídico hace que “*la EIA simplificada que el proyecto a seguido se ha realizado conforme a la Ley*”. También se omite en ese informe la falta de seguimiento de las directivas europeas en ese proceso

Finalmente, cabe comentar el párrafo de este mismo informe técnico-jurídico en el que se afirma que “*la EIA simplificada no supone menoscabo del derecho a la información por parte de la población en general, ya que su consecución favorable no exime de que se celebren posteriores procedimientos de información pública ligados a otros procedimientos*”. No tenemos ninguna duda de que la EIA simplificada no supone menoscabo en cuanto a información pública, pero si y sólo si, se lleva a cabo de acuerdo a la LEY, en particular en lo regulado por el artículo 46 de la LEA, lo que en este caso no ha sucedido. Por otra parte, el posible menoscabo del derecho a la información en el proceso de EIA, si lo hubiere, no se podría compensar con información cumplida en otros procesos posteriores, como parece querer justificarse. Este argumento no se sostiene, ni merece ser considerado como justificación. Cabe recordar, una vez más, la filosofía de las directivas europeas relacionadas con los procesos de EIA anteriormente mencionadas y el énfasis que en ellas se pone en que la población debe ser informada en fases tempranas del proceso, cuando todas las opciones estén abiertas, y no sólo en la última fase del proceso, cuando la solución técnica del proyecto está decidida y sólo falta ejecutarlo, una vez concedida la licencia ambiental, que parece ser el proceso que al técnico municipal (o a SOMACYL) le parece adecuado y suficiente.

3. Sobre las deficiencias en la evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental de un proyecto del tipo que nos ocupa ha de incluir un estudio de diversas alternativas al proyecto promovido.

La directiva europea “*DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*”, en su Artículo 5.3, detalla la información que el promotor del proyecto debe aportar en el proceso de evaluación ambiental, y en particular la información sobre alternativas estudiadas:

“1. En caso de que sea necesario un informe de evaluación de impacto ambiental, el promotor preparará y presentará una evaluación de impacto ambiental. La información que deba facilitar el promotor incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) una descripción del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto;*
- b) una descripción de los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente;*

c) una descripción de las características del proyecto y/o medidas previstas para evitar, prevenir o reducir y, en su caso, contrarrestar los posibles efectos adversos significativos en el medio ambiente;

d) una descripción de las alternativas razonables estudiadas por el promotor, que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos del proyecto en el medio ambiente;

e) un resumen no técnico de la información contemplada en las letras a) a d), y

f) cualquier información adicional recogida en el anexo IV relativa a las características específicas de un proyecto concreto o tipo de proyecto y de las características medioambientales que probablemente se verán afectadas.”

Además, esta información, **incluyendo las alternativas estudiadas**, ha de hacerse pública, de modo que las personas interesadas puedan expresar observaciones y opiniones, tal como indica el Art. 6 de esta directiva, mencionado en el punto anterior.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), en su artículo 45 también se refiere a este asunto:

“Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido:

...

c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.

e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:

1.o las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;

2.o el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la

biodiversidad.d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.

e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:

1.o las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;

2.o el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad.”

En el documento ambiental del proyecto promovido por SOMACYL se exponen tres alternativas, que se corresponden “a la ejecución de una planta individual para cada municipio, una planta para todos, y una solución intermedia, agrupando las depuradoras más cercanas”. Hay que notar, primero, que en el análisis no se toma en cuenta la alternativa cero, tal como establece la Ley 21/2013.

En el estudio de alternativas de este documento se aportan detalles sobre la población de diseño, y los costes, tanto de instalación como de mantenimiento posterior, de diversos elementos en cada opción. Sin embargo, no se aportan detalles relevantes diferenciadores de las tres alternativas en cuanto al impacto ambiental, que es el objeto de tal documento, y los que se citan lo son sólo en forma implícita o velada, cuando se enumeran las ventajas y desventajas de cada alternativa. Así, se cita como ventaja de la Opción número 1 “Menor afección a las gargantas por los recorridos de los colectores”. De esto se deduce que los recorridos de los colectores tienen un impacto directo sobre las gargantas. Sin embargo, no se precisa la longitud de estos colectores, ni tampoco se detalla qué tipo de afección producen estos colectores, que serían datos fundamentales que permitirían comparar las diferentes opciones estudiadas.

Para la opción número 2 se indica como ventaja “Pondera las afecciones a las gargantas”. Nuevamente, se omiten detalles sobre el tipo de afección a las gargantas, y no se indica la longitud de los colectores en este caso. Sin embargo, se aporta un elemento valorativo, “pondera”, que asume una comparación con algún otro elemento (nuevamente sin detallar qué se compara exactamente). Como desventaja se cita “Afección a las gargantas”, sin indicar en qué medida, ni de qué tipo de afección se trata, una vez más.

Por último, para la opción 3 se indica como desventaja “Mayor longitud de colectores”. En este caso ni siquiera se menciona la afección a las gargantas; se deduce de lo expuesto para las anteriores que, siendo mayor la longitud de colectores, la afección habría de ser mayor. Pero el promotor del proyecto parece interesado en omitir ese detalle y prefiere enfatizar los detalles económicos, que no son el asunto principal a que se refiere el proceso de evaluación ambiental.

El resto de elementos comparados entre las tres opciones se refieren a los costes de las instalaciones o a características que no están relacionadas con el impacto ambiental, que es el objeto del documento, y que habría de ser elemento fundamental tomado en cuenta en el estudio de alternativas.

El aporte de información en cuanto al impacto ambiental de cada alternativa es claramente insuficiente, y su presentación es muy sesgada, aparentemente con el objetivo de beneficiar a una opción (la 3) que parece seleccionada a priori. De hecho esa opción es la que contempla el proyecto original, que fue elaborado, y aprobado en agosto y diciembre de 2018, sin EIA.

Esto se nota también en el párrafo final de esa sección que se inicia con una frase que, aparentemente, iría encaminada a restar importancia al criterio económico en esta evaluación,

“Si bien la optimización de recursos públicos es clave para la consecución de objetivos, y la planta única es la opción más económica para el conjunto tanto en inversión como en mantenimiento, ...”, pero acaba refrendando la decisión de la planta única con un único argumento, de carácter económico

“... una vez realizada la evaluación requerida por el art 2 del decreto 6/2011, de 10 de febrero por la autoridad responsable, y comprobar la afección de los colectores a Red Natura y espacios, se refrenda la decisión de una única planta como elemento que aprovecha la economía de escala de una única planta con la única desventaja de mayor recorrido de colectores.”

Parecería que estas frases han sido cortadas de algún otro documento, en el que se tratara de priorizar precisamente lo contrario, una opción de múltiples plantas, aunque fuera menos económica, y retocadas para un nuevo objetivo.

Es llamativa la forma de referirse a la longitud de los colectores: *“la única desventaja de mayor recorrido de colectores”*. De lo expuesto arriba se entiende que aún cuando fuera la única desventaja, es muy importante por su relación con el impacto ambiental, que parece querer disimularse/omitirse, aunque es el objeto de este análisis y del propio documento ambiental.

Cabe mencionar aquí que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el artículo 16 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, son responsables del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en este documento tanto los redactores del mismo como los promotores del proyecto, que serán responsables subsidiarios.

No parece que los efectos del proyecto al medio ambiente hayan sido tenidos en cuenta debidamente en esta EIA, tal como la directiva 2014/52/UE requiere.

Notable es también el hecho de que en este estudio de alternativas no se haya contemplado la opción de fitodepuración. Es ésta una opción usada en poblaciones de características similares a las contempladas en este caso, en España y en multitud de países industrializados, con la ventaja de ser una alternativa más sostenible mediambientalmente y barata. No cabe alegar desconocimiento de esta tecnología por parte del promotor del proyecto, pues, además de que debería conocerlo por capacitación técnica, durante el curso de la tramitación del mismo, en enero de 2019, un técnico de la entidad promotora (SOMACYL) asistió en Mombeltrán a una presentación sobre depuradoras basadas en la tecnología de fitodepuración, en la que se presentaron datos sobre depuradoras que usan esta tecnología que se encuentran en exitoso funcionamiento desde hace años, como la de Fabara.

Hay que enfatizar que un estudio preliminar concluye que una alternativa de depuradoras independientes basadas en fitodepuración tendría un coste mucho menor que el proyecto objeto de este recurso (menos de la mitad) y menor impacto ambiental, en particular por la menor longitud de colectores, que es el único elemento impactante al ambiente que se toma en cuenta, si bien de forma inadecuada, en el documento ambiental presentado. Sólo cabría objetar que las conclusiones de ese estudio de depuradoras pudieran no ser correctas, en cuyo caso lo adecuado hubiera sido considerar

esta opción en el análisis de alternativas y descartarla de forma razonada. Sin embargo, se ha preferido omitirla totalmente, aun siendo una alternativa muy adecuada para pequeñas poblaciones como las que integran la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas, hecho que admitía el técnico de SOMACYL cuando asistió al encuentro de Mombeltrán antecitado.

El estudio de alternativas planteado en la Ley está enfocado a seleccionar la opción más adecuada de entre las posibles, desde el punto de vista ambiental, y por tanto no hay explicación razonable para la omisión de la opción de fitodepuración entre las alternativas al proyecto consideradas.

Cabe analizar aquí, también, la respuesta a las alegaciones presentadas y el informe técnico-jurídico antes mencionado. En dicho informe, en relación con las deficiencias en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental señaladas en las alegaciones se declara solamente que “*el expediente ha sido adecuadamente tramitado*” y que “*no ha lugar a mayores consideraciones por parte de SOMACYL sobre el contenido del Documento Ambiental tramitado, por cuanto el órgano ambiental ha considerado suficiente su contenido y alcance para continuar la tramitación*”. Precisamente, se pone en cuestión en este recurso y en las alegaciones previas, además de las deficiencias en el documento ambiental elaborado por SOMACYL, que el órgano ambiental considerara suficiente su contenido y alcance. No pudiéndose presentar recurso alguno al informe de impacto ambiental emitido por el órgano ambiental, es con los recursos potestativos a la aprobación del proyecto y a la concesión de licencia ambiental como los ciudadanos tenemos la oportunidad legal de oponernos al informe de impacto ambiental si consideramos que no se ajusta a derecho. A este respecto cabe citar la abundante jurisprudencia relacionada, y en particular las sentencias SSTS de 10 de noviembre de 2011, Rec. 4980/2008 , y de 7 de octubre de 2011, Rec. 5345/2007, con cita de numerosos precedentes, “*la Declaración de Impacto Ambiental tiene un carácter instrumental o medial en relación con la decisión final de llevar a cabo un determinado proyecto, de donde se deriva que no se trata de un acto administrativo definitivo, ni de un acto de trámite cualificado que pueda ser impugnado de modo autónomo en vía jurisdiccional (artículo 25.1 de la LJCA), por lo que únicamente puede ser impugnado con motivo de la impugnación que se dirija contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento o, lo que es lo mismo, los vicios de que adolezcan han de alegarse como motivos de la impugnación de la decisión final del procedimiento que aprueba el correspondiente proyecto u obra...*” y también la STSJ GAL 7160/2015 que hace referencia a ellas y afirma “*...Por consiguiente, en tanto que el acto administrativo recurrido supone la aprobación del anteproyecto expresado y simultáneamente condiciona los términos del proyecto de construcción resultante de aquel que elaborará el contratista, previa celebración del correspondiente contrato, imponiéndole las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, ha de considerarse un acto de trámite del procedimiento administrativo de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras, con sustantividad propia y susceptible de impugnación, en la que, sin duda, cabe esgrimir los vicios de que adolezca la declaración de impacto ambiental*”.

El hecho de que el acto de emitir informe de impacto ambiental no sea recurrible no implica que se ajuste necesariamente a derecho, ni el propio acto puede ser, en modo alguno, justificativo de la

calidad en su tramitación. Por otra parte, es cierto que el órgano ambiental, y no SOMACYL, es el responsable del informe de impacto dictado, pero esto no exime a SOMACYL de la responsabilidad sobre el contenido del documento ambiental, que seguimos considerando como inadecuado para el fin previsto y no acorde a lo que la normativa exige a un documento de ese tipo.

Se afirma en el informe técnico-jurídico que la alternativa elegida para la depuración *ha sido realizada exclusivamente por motivos técnico y ambientales*. Precisamente alegamos que en el documento ambiental, la comparación de alternativas técnicas es deficiente por no comparar alternativas realmente diferentes desde el punto de vista de impacto ambiental, por no analizar en detalle el impacto ambiental de cada una de ellas, y por elegir la opción finalista basándose **sólo en criterios económicos**. No entendemos cómo los técnicos municipales pueden hacer esta afirmación. Tal vez no han leído el documento ambiental del proyecto, que hemos criticado en nuestras alegaciones y en este recurso, sino que han dado por buenos argumentos de los autores del mismo.

También se trata de justificar en este informe técnico-jurídico la elección de la alternativa técnica para la planta depuradora, aportando argumentos por los que la técnica de fitodepuración ha de ser descartada a juicio del técnico municipal, por no ser adecuada para la población equivalente del proyecto ni para la orografía de la zona. Estos argumentos, si bien son cuestionables, habrían sido muy adecuados, más detallados, para ser incluidos en el estudio de alternativas del documento ambiental. Es notorio, sin embargo que sea el técnico municipal quien use estos argumentos técnicos para defender la opción elegida por el solicitante de la licencia. Resulta llamativo que para contestar a la falta de detalles justificativos de la alternativa elegida desde el punto de vista de impacto en el documento ambiental, el técnico municipal use argumentos que no están contenidos en aquel documento, lo que enfatiza, aún más, la falta de información relativa al impacto ambiental en el mismo.

Finalmente, en este informe técnico-jurídico se alega que en el manual para la implantación de sistemas de depuración en pequeñas poblaciones editado por el CEDEX, CENTA y el Ministerio de Medioambiente queda recogida la no conveniencia de sistemas de depuración extensivos para dichos tamaños de poblaciones y dicha orografía. Esta afirmación es en parte cierta porque en ese manual se dice, para el caso concreto de los humedales artificiales de flujo subsuperficial, que presentan su principal campo de aplicación para poblaciones equivalentes menores de 2000 habitantes; pero también se dice, en la misma página (153), que combinados con otras tecnologías, tanto intensivas como extensivas, puede variar notablemente el rango de aplicación indicado. Parece que a los técnicos esta parte del texto les interesa menos.

“Adicionalmente, los Humedales Artificiales pueden presentarse en combinación con otras tecnologías, tanto intensivas como extensivas, pudiendo variar notablemente el rango de aplicación indicado.”

Nuevamente, consideramos que esta discusión es el tipo de información que se debería de haber incorporado al documento ambiental, en lugar de aportarla el técnico municipal en su informe. Su ausencia, enfatiza una vez más las carencias de aquel documento.

No aportar esta información en aquel documento, como otras que hemos echado en falta, disminuye la calidad y rigor exigidos por la normativa. Que no fuera echada en falta esta información por el órgano ambiental pone en cuestión el criterio de ese órgano al aprobar el informe de impacto ambiental, y darlo por bueno ahora al conceder la licencia ambiental, supone, nuevamente, una interpretación inadecuada de la normativa ambiental por los técnicos municipales.

La falta de interés de SOMACYL en analizar diferentes alternativas para la depuración quedaba ya patente en el acta del pleno del Ayuntamiento de San Esteban del Valle del día 30 de julio de 2018, en el cual se trató en aquel ayuntamiento el acuerdo con la sociedad SOMACYL para la construcción de la planta depuradora, que reproducimos aquí por su elocuencia.

“Explica la Sra. Alcaldesa que como ya se ha dicho en otros Plenos es de obligado cumplimiento depurar las aguas residuales por una directiva Europea.

Las Cinco Villas ya contamos con un proyecto para la realización de la depuradora y un convenio con la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.L. que hará posible su construcción, explotación y mantenimiento. Ambos serán aprobados en esta sesión.

Para llegar hasta aquí hemos hecho nuestros deberes. Hemos contado con la ayuda de gente experimentada y conocedora del mundo de las depuradoras.

El proyecto creemos que podía haber sido más sencillo y que se podría haber escogido otra forma de depuración, pero con esto SOMACYL ha sido inflexible, no así con el convenio para la construcción, explotación y mantenimiento, ...”

4. Afectación al medio ambiente

En el estudio de impacto ambiental se tratan las alteraciones sobre el medio físico, y en particular sobre la hidrología. En este capítulo se declara simplemente, “*Las aguas tratadas por la Planta serán vertidas al arroyo del Prado Latorre*”, como si ello supusiera que no hay afección a la hidrología. Hay que hacer notar aquí que ese vertido se produce después de circular el agua captada en las gargantas a lo largo de kilómetros de tubos. En total, los colectores asociados a esta EDAR comprenden unos 13 km de tubos por los que circulará el agua desde la salida de los pueblos hasta la EDAR. Es ésta, precisamente, la razón por la que en el estudio comparativo de alternativas se relacionaba la “afección a las gargantas” con la longitud de tubos, aunque de forma velada.

No se hace mención alguna en ese documento al hecho de que en esos kilómetros en que el agua circula por tubos el caudal de las gargantas se verá reducido de forma notable, sobre todo en periodos estivales, lo cual tendrá efectos sobre las actividades humanas de regadío, que contribuyen no solo al sostenimiento económico de la zona a través de actividades agrícolas tradicionales, sino también al mantenimiento de la flora y fauna.

No se menciona tampoco en el documento ambiental que se haya tomado en cuenta, en modo alguno, los **caudales ecológicos** de las gargantas, que han de ser respetados, incluso aunque no hubieran sido establecidos explícitamente, según la Ley 29/1985, de aguas, que en el Artículo 49 quáter establece:

“Artículo 49 quáter. Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.

1. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

2. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica no exonerará al concesionario de la observancia de los mismos.”

Aquí hemos de añadir que el informe técnico-jurídico, si bien cita nuestra objeción relacionada con el no estudio de caudales ecológicos, no hace mención alguna a su ausencia en el documento ambiental, que en nuestra opinión, no está justificada, como se ha indicado arriba.

5. Sobre el informe técnico-jurídico de la respuesta a alegaciones

La licencia se apoya en un informe técnico-jurídico firmado por el arquitecto municipal y el secretario accidental. Sin embargo, el texto del informe sugiere que, o bien ha sido redactado directamente por personal de SOMACYL, o bien los técnicos municipales hacen suyas las opiniones de SOMACYL. Véase, por ejemplo, el párrafo donde se dice textualmente *“En consecuencia, no ha lugar a mayores consideraciones por parte de SOMACYL sobre el contenido del Documento Ambiental tramitado, por cuanto el órgano ambiental ha considerado suficiente su contenido y alcance para continuar la tramitación”*. No debería ser SOMACYL quien haga consideraciones de ningún tipo en la respuesta a las alegaciones, sino los técnicos municipales a los que el alcalde competente en el caso solicita informe. Llama la atención que el alcalde de Mombeltrán, que es la autoridad competente para la concesión de esta licencia no se apoyara en la opinión de los técnicos municipales, sino que pidiera, precisamente a la entidad solicitante de la licencia, la justificación para responder a nuestras alegaciones, opinión que parece aceptar sin cuestionar en lo más mínimo. No nos sorprende que la entidad solicitante de la licencia, siendo la más interesada en la concesión de la misma y autora del desafortunado documento ambiental antes criticado, no acepte las alegaciones.

Si bien el informe técnico-jurídico lo firman tanto el técnico municipal como el secretario accidental, es evidente, como se indicó más arriba, que hacen suyos los argumentos de la entidad solicitante de la licencia, lo que no parece acorde a derecho. Los informes técnicos y jurídicos emitidos para entidades locales en relación a las potestades reglamentarias reguladas en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) han de ser emitidos, necesariamente, por funcionarios públicos, o en su caso, por personal laboral fijo, tal como regula el

artículo 92 de la misma LBRL y, sólo excepcionalmente, por personal externo, en el marco de contratos de consultoría y asistencia, cuando la complejidad del caso lo requiera.

Consideramos que no se debe conceder licencia ambiental a este proyecto, pues en su tramitación no se han respetado los procedimientos legales encaminados a garantizar la máxima publicidad entre la población afectada. El documento ambiental del proyecto (conocido después de finalizar el proceso de evaluación de impacto ambiental) contiene graves deficiencias en cuanto al estudio de su afectación al medio ambiente, lo que arroja serias dudas sobre la adecuación del proyecto desde el punto de vista medioambiental. También el análisis de alternativas de este documento ambiental es muy deficiente y no reúne los requisitos técnicos que la LEY exige. Por todo ello y basándonos en los fundamentos de derecho expuestos, solicitamos que sea revocada la licencia ambiental recurrida.

En Cuevas del Valle, a 16 de octubre de 2019.

Fdo:
DNI:

Fdo:
DNI: